

Radicación No. 110014003007-2022-00364-00

Accionante: JULIO CESAR SILVA VARGAS

Accionada: FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JULIO CESAR SILVA VARGAS contra FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere que, el 29 de marzo del año en curso, presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, sin que a la fecha le haya sido respondido.

La entidad accionada, guardó silencio.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JULIO CESAR SILVA VARGAS.

Accionado: FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante fundamenta el amparo en la protección a su derecho fundamental de petición.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, el accionante requiere la protección de sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la empresa FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES, le brinde una respuesta clara y de fondo a la petición del 29 de marzo del año en curso.

Ahora bien, pese a notificársele en legal forma a la entidad accionada, no dio respuesta al presente amparo; de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Sobre este aspecto ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo.

“PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Revisado el material probatorio aportado por el demandante, tenemos que, pese a la presunción de veracidad antes señalada, se advierte que, dentro de los anexos aportados, no se aprecia el derecho de petición que indica radicó ante la entidad, accionada, sino simplemente la guía, es decir, no se evidencia lo pretendido por el actor, por lo cual no se puede inferir por el despacho lo requerido por el señor JULIO CESAR SILVA.

Y es que, no se puede pasar por alto que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que necesario que a efectos de obtener una respuesta de fondo y concreta, es su deber demostrar, que presentó la petición adjuntado el debido radicado, lo que no aconteció en el presente asunto, cuestión que conduce a denegar el presente amparo, como en efecto se declarará.

Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional, resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de

su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder. Sent T - 997 de 2005. (Negritas fuera del texto).

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela solicitada por el señor JULIO CESAR SILVA VARGAS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ.

